

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C 25 NOV 2022

Proceso N° 2022-00238-01

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 29 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) dentro del proceso de la referencia

Antecedentes

1. Mediante la providencia del 23 de marzo de 2022 el juez de primera instancia, negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda.
2. Contra el anterior proveído la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, con sustento en que el despacho no valoró el acervo probatorio anexado, pues las facturas fueron allegadas conforme a lo establecido en la norma.
3. Por medio de auto de fecha 29 de julio del año en curso, niega el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, por ser extemporaneos.
4. La parte demandante interpone recurso de queja de manera principal, no obstante, en aplicación de lo dispuesto el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, el a quo procede a darle trámite al recurso como corresponde, resolviendo mediante providencia del 31 de agosto de 2022 el recurso de reposición, no reponiendo la decisión y concediendo el recurso objeto de trámite.
5. En sustento de su suplica, aduce que a contrario sensu de lo aducido por el juez de primera instancia, los recursos fueron presentados de manera oportuna teniendo en cuenta que la notificación de la providencia objeto de censura no fue notificada por estado el 24 de marzo de 2022, a falta de la publicación de la providencia, sino de manera personal de conformidad con lo regulado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, contabilizándose los términos de acuerdo a lo regulado en la norma, desde el 30 de marzo de 2022, día en que fue remitido el auto al correo electrónico.

Consideraciones

1. Para la viabilidad del recurso de apelación deben cumplirse determinados requisitos exigidos por la legislación procesal civil; vale

decir, procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas obligaciones procesales.

2. En el presente caso, la viabilidad del recurso, se centra en establecer si este fue interpuesto dentro de la oportunidad consagrada en la ley. El artículo 322 ibidem establece: (...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)* *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...)*

3. Respecto a la notificación realizada, en el caso en concreto, de la providencia que negó el mandamiento ejecutivo, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 290 el cual establece cuales son las providencias que se notificaran personalmente, no incluyendo dentro de estas la notificación personal del auto en comento a la parte demandante, siendo la notificación por estado la prescrita por el estatuto procesal *las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario* (Artículo 295)

De esta manera es la ley la que explícitamente regula la forma como deben ser notificadas las providencias a las partes, siendo de obligatorio cumplimiento las formalidades prescritas; por consiguiente, la parte no puede estatuir una forma diferente de notificación, aplicando presupuestos y términos que no se encuentran contempladas para la situación en concreto.

4. Por tal motivo prontamente se advierte que fue correcta la decisión del juzgador de no conceder la referida apelación, por no ser imputables los preuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (norma vigente en su momento), para la notificación de la providencia objeto de estudio, pues dicha norma está establecida para las notificaciones que deban hacerse personalmente, y como ya se expuso anteriormente, el acto de enteramiento a la parte demandante no es una de ellas.

5. Por otra parte, se visualiza que la publicación del estado del 24 de marzo de 2022 se omitió la inserción de la providencia, situación, que inicialmente podría configurar una causal de nulidad; no obstante, y consonancia con lo dicho por el juez de primera instancia en la fundamentación del recurso de reposición, esta, no fue publica por estar sujeta a reserva legal, y la cual fue conocida por la actora el 30 de marzo de 2022, produciéndose lo efectos correspondientes desde ese día.

Así las cosas, se ha dicho que la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa. La parte demandante tuvo conocimiento efectivo de la providencia y los términos comenzaron a contarse a partir del

72

enteramiento, y no de la publicación del estado, venciendo el término para presentar los recursos debidos, tres días después de su notificación, esto es, el 4 de abril de 2022, y no en los tiempos que pretende la parte actora.

6. Siendo lo expuesto suficiente para validar la conclusión del a quo, se declara bien denegado el recurso aludido y se condenara en costas al recurrente por mandato del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

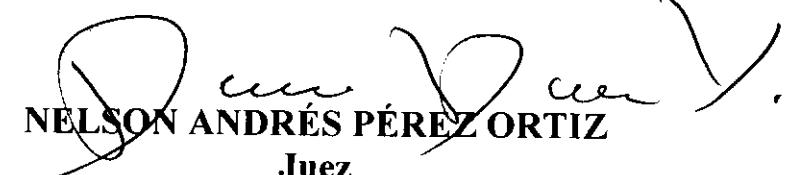
Resuelve

PRIMERO: DECLARAR BIEN NEGADO el recurso de apelación que interpuso la demandante al auto proferido el 29 de julio de 2022 por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Por secretaría practíquese, incluyase la suma de \$ 150.000, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Remítase esta actuación al Juzgado de origen, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notificó por Estado

No. 063 Fecha 28 NOV 2022

El Secretario(s)